

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.: 110013342-046-2018-00394-00
DEMANDANTE: MARTHA JANNET MARTÍNEZ ALVÁREZ
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Se examina la demanda presentada por la señora MARTHA JANNETH MARTÍNEZ ALVÁREZ contra LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en la que pretende se reconozca como factor salarial y prestación, la bonificación judicial creada mediante el Decreto 0382 de 2013.

Ahora bien, mediante auto del 25 de octubre de 2018 se ordenó oficiar a la entidad accionada a efectos de que allegara el último lugar donde la señora Martínez Álvarez prestó sus servicios (fl. 35).

En respuesta a lo anterior, la Jefe Departamento Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación, mediante memorial obrante a folio 41 del expediente, señala que: *"me permito informarle que la ubicación actual de la señora MARTHA JANNETH MARTÍNEZ ALVÁREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40023608, quien ostenta el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos, es en el Despacho 01 del Cavif de Fusagasugá - Cundinamarca."*

II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone en cuanto a la competencia de la que está investido este Despacho por factor territorial lo siguiente:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

De acuerdo con lo anterior, en este caso el último lugar de prestación de servicios de la demandante conforme a lo ya señalado es “*el Despacho 01 del Cavif de Fusagasugá – Cundinamarca*”, razón por la que este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

Así las cosas, se dispone, que en aplicación a lo previsto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo primero, numeral 14, literal c del Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006¹, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, es procedente remitir el expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE GIRARDOT –reparto-, para que conozcan por ser de su competencia por factor territorial.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

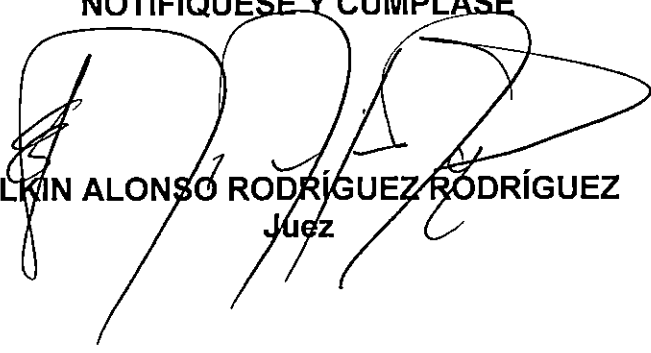
SEGUNDO. Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que se remita a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS**

¹ “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”

DEL CIRCUITO DE GIRARDOT - reparto, por ser de su competencia, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva.

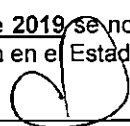
TERCERO. Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46)
ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 25 de enero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado 


MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA